

- d) Acreditar en forma legal o reglamentaria hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

23. Gastos subvencionables

- a) Se consideran como tales aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen en el plazo establecido por las bases reguladoras de la subvención.
- b) Cuando el importe del gasto subvencionable supere la cantidad de 30.000 euros en el supuesto de coste por ejecución de obra o de 12.000 euros en el supuesto de suministro de bienes o prestación de servicios, el beneficiario vendrá obligado a solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores con carácter previo a la contratación del compromiso, salvo que no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo presten o suministren.
- c) Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto y los de administración específicos relacionados directamente con la actividad, son subvencionables siempre que así se prevea en las bases reguladoras.
- En ningún caso serán gastos subvencionables:
1. Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
 2. Intereses recargos y sanciones administrativas y penales.
 3. Los gastos de procedimientos judiciales.
- d) Los tributos son gastos subvencionables cuando el beneficiario de la subvención los abona directamente.
- En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

24. Control financiero de las subvenciones

El control financiero de subvenciones se ejercerá por la Intervención y el personal técnico adscrito, respecto de beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras.

Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas.

25. Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones

El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en el Capítulo I y II del Título IV de la Ley General de Subvenciones.

26. Publicidad de las subvenciones concedidas

1. El órgano administrativo concedente publicará en el tablón de Anuncios las subvenciones concedidas con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención, sin perjuicio de que pueda acordarse la publicación de su extracto de la resolución en el BOP.

2. No será necesaria la publicación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las subvenciones públicas tengan asignación nominativa en el presupuesto de la entidad.
- b) Cuando su otorgamiento y cuantía resulten impuestos en virtud de norma legal.
- c) Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000 euros, si bien para asegurar la publicidad de los beneficiarios de las mismas se insertará en el tablón de anuncios de la Corporación.
- d) Cuando la publicación de los datos de los beneficiarios en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, de la intimidad personal y familiar de las personas físicas.

Disposición adicional

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de 26 artículos, una Disposición Adicional y una Disposición Final, entrará en vigor una vez

publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sierra de Yeguas, 26 de julio de 2006.

El Alcalde.

1 2 2 4 0 / 0 6

SIERRA DE YEGUAS

Texto definitivo de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del municipio de Sierra de Yeguas

A los efectos prevenidos por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica íntegramente el texto definitivo de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente y contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del municipio de Sierra de Yeguas, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 28 de septiembre de 2004, y en relación con la cual, en el trámite de información pública, no se han formulado reclamaciones o sugerencias. Dicho texto definitivo es el siguiente:

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES DEL MUNICIPIO DE SIERRA DE YEGUAS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Sierra de Yeguas.

Artículo 2

Corresponde al Ayuntamiento de Sierra de Yeguas ejercer de oficio o a instancia de parte, el control del cumplimiento de la presente ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, ejecutar cuantas inspecciones sean precisas, así como imponer las sanciones administrativas que se instruyan reglamentariamente, para obtener la restitución de la legalidad.

Artículo 3

1. Quedan sometidas a sus prescripciones de obligada observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, actividades, actos y comportamientos que modifiquen el estado natural del ambiente circundante por ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

2. A. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

B. En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes:

1. Planificación y organización del tráfico en general.
2. Planificación y organización del transporte colectivo.
3. Planificación y organización de la recogida de residuos sólidos y urbanos.
4. Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).

5. Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de apantallamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterrados.

Artículo 4

1. La presente ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones con unos niveles superiores a los establecidos.

2. Esta ordenanza será originariamente exigible a través del proceso de obtención de correspondientes licencias de actividad y obras, para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública, así como en la implantación de nuevas actividades clasificadas, en las obras de ampliación y reforma que se proyecten o se ejecuten en dichas actividades.

Artículo 5

Todos los edificios de nueva construcción deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas de 1988, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de las edificaciones.

Artículo 6

A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se define como día u horario diurno, el comprendido entre las 8:00 y las 23:00 horas. Asimismo se define como noche u horario nocturno el intervalo entre las 23:00 y las 8:00 horas.

TÍTULO II

Perturbaciones por ruidos

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES

Artículo 7. Unidades de medida y sonómetros a utilizar

1. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada de ponderación A, dB(A).

El aislamiento acústico se medirá y se realizará su cálculo en decibelios y posteriormente se procederá a su ponderación con la escala normalizada A (dB A).

2. La valoración de los niveles de ruido, así como el nivel de fondo, se realizarán mediante el parámetro nivel de presión sonora máximo eficaz, LMAX expresado en dB(A), y valorado con la constante de tiempo SLOW (respuesta lenta), según la norma UNE 20-464-90.

3. Para todas las mediciones se utilizarán sonómetros de precisión como mínimo de clase 1, según se tipifica en la norma UNE 20-464-90.

Artículo 8. Niveles de ruido máximos permitidos

La valoración de la perturbación por ruido se expresará a través de niveles máximos de ruido, tanto en el ambiente exterior como el interior, dependiendo de los tipos de zonas urbanas o de usos básicos predominantes de acuerdo con el PGOU, en donde se ubiquen los locales o actividades, y en referencia a los usos colindantes o próximos.

1. Niveles de ambiente exteriores. En el ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican en el anexo 1.

En aquellos casos en que la zona de ubicación de las actividades no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

2. Niveles de ambiente interiores. Los ruidos transmitidos al interior de edificios, locales, equipamientos y viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los niveles que se indican en el anexo II.

3. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los establecidos en el punto 1 de este artículo y al interior de los locales colindantes de los niveles sonoros que superen los establecidos en el anexo II de la presente ordenanza.

4. Los niveles anteriores se aplicarán, asimismo, a los establecimientos abiertos al público no mencionados en el citado anexo II, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 9. Normas de valoración

Las mediciones que se realicen para las comprobaciones tanto de los ruidos emitidos como para los transmitidos de cualquier actividad, se adecuarán a lo señalado a continuación:

1. Para las comprobaciones por denuncia de transmisión de ruidos producidos por una fuente de potencia sonora variable, se medirá primero en el domicilio o local del denunciante el nivel de ruidos transmitidos con la fuente sonora en funcionamiento, en el lugar en que el nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento o situación en que las molestias sean más acusadas, para posteriormente medir el nivel de fondo con la fuente sonora apagada.

2. La valoración de los ruidos transmitidos y la determinación de los niveles de fondo se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Se practicarán como mínimo tres series de tres lecturas cada una de ellas en la misma estancia.
- b) Entre cada serie se guardará un margen mínimo de tres minutos.
- c) Se determinará el nivel medio de cada serie.
- d) Se admitirá como valor válido el más alto de las tres series.

SECCIÓN II. AISLAMIENTO ACÚSTICO DE LAS EDIFICACIONES Y ACTIVIDADES

Artículo 10.

1. Con independencia del cumplimiento de la NBE-CA-88 o posteriores, las soluciones constructivas de todos los paramentos contenedores que delimiten y alojen actividades clasificadas, deberán poseer el aislamiento acústico a ruido aéreo necesario para evitar la transmisión al interior de otros recintos o locales anexos, o al exterior, de niveles de presión sonora o vibraciones superiores a los especificados en los anexos de la presente.

2. En los cambios de titularidad y para la tramitación de nuevas licencias de apertura de actividades clasificadas sometidas al Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos, ubicadas en zonas residenciales, de viviendas, o de equipamiento sanitario, en cuyo interior se vayan a producir niveles de ruido de más de 90 dB (A), deberán contar con vestíbulos de accesos y/o vestíbulos de salida, siempre proporcionales a su aforo, con doble puerta que garantice la no transmisión de ruidos al exterior que superen los límites del anexo I.

Artículo 11

Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

1. Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y todo otro recinto contiguo deberán, mediante el aislamiento acústico apropiado, garantizar un nivel mínimo de 50 dB(A) si la actividad funciona en horario diurno y de 65 dB(A), si ha de funcionar entre las 23:00 y las 8:00 horas, aunque sea de forma limitada y esporádica. En los locales en que se superen los 90 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser en ningún caso inferior al resultado de 65 dB(A) más la diferencia entre el nivel de emisión y 90 dB(A).

2. El conjunto de los elementos constructivos de locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones,

como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 35 dB (A) durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

3. En relación con las exigencias del apartado 1 del presente artículo, cuando el foco emisor de ruido se pueda tratar como un problema puntual, el diseño o sistema de aislamiento acústico del local, podrá limitarse a tratar el entorno de dicho foco de ruido.

Las comprobaciones del aislamiento acústico de los edificios y actividades, se realizarán conforme a la norma UNE 74-040-84 parte 4, efectuándose el cálculo en base a la diferencia de niveles normalizados apartado 2.3 o para el caso de habitaciones amuebladas, la diferencia de niveles apartado 2.2, ambos artículos de la norma UNE antes señalada.

Asimismo la determinación del índice de aislamiento será dada en dB(A) según la NBECA-88, o en cualquier otro indicado en posibles modificaciones futuras de esta norma.

SECCIÓN III. VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 12. Condiciones generales

1. El nivel de ruidos de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en dos dB(A) los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos en la normativa estatal vigente. Asimismo, en los procedimientos de inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido en dicha normativa.

2. Con respecto a los ruidos producidos por la circulación de vehículos sin silenciador o el uso inapropiado de las señales acústicas de los mismos, se aplicará lo establecido en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial Estatal, así como al Reglamento General de Circulación y demás normas concordantes.

SECCIÓN IV. OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 13

1. Las obras de construcción públicas o privadas no podrán realizarse entre las 22:00 y las 7:00 horas; durante el resto de la jornada, los equipos y herramientas empleados no podrán generar, a siete metros de distancia, niveles de presión sonora superiores a 95 dB(A), a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas correctoras.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o en aquellas que por sus especiales características no puedan realizarse durante el día. Los trabajos y obras nocturnas deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal, determinando en la autorización los máximos niveles de emisión.

Artículo 14

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública, se prohíben terminantemente entre las 22:00 horas y las 7:00 horas de la mañana siguiente, exceptuándose las operaciones de recogida de basuras que se realizarán con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, así como otros casos extraordinarios que deberán contar con la previa autorización municipal.

Artículo 15

1. Se prohíbe en la vía pública accionar aparatos de radio, televisión, reproductores de cintas o CDs, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que transmita ruidos y vibraciones en niveles superiores a los señalados en los anexos I y II. A pesar de esta prohibición, y en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades. Esta autorización será concedida previo estudio de cada caso y podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque sólo

sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

2. Estas limitaciones no regirán en caso de alarma, emergencia, durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público y social así lo aconsejen.

3. Las terrazas y veladores que se instalen en la vía pública, dada su incidencia directa sobre el incremento en los niveles de ruido en el ambiente exterior, deberán ser convenientemente autorizados por esta Administración Local y estarán sujetos con carácter general al siguiente horario:

- De domingo a jueves y festivos hasta las dos de la madrugada.
- Los viernes, sábados y vísperas de festivos hasta las tres de la madrugada.

Asimismo, y en virtud del artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y del artículo 4 de la orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Ayuntamiento de Sierra de Yeguas podrá ampliar, con carácter excepcional u ocasional y de manera expresa, los horarios generales de cierre de establecimientos públicos durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad, u otras fiestas de carácter tradicional en sus respectivos términos municipales. Estas modificaciones de carácter temporal deberán ser comunicadas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en la provincia, al menos con una antelación de siete días hábiles a la fecha en que cobren vigor.

SECCIÓN V. MÁQUINAS, APARATOS, INSTALACIONES Y COMPORTAMIENTOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS

Artículo 16

No se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles o vibraciones superiores a los límites indicados en los anexos correspondientes.

Artículo 17

1. No podrán instalarse máquinas, motores u órganos en movimiento en cualquier instalación sobre las paredes, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones sin estar dotados de los correspondientes elementos de amortiguación y corrección de sus emisiones que eviten totalmente la transmisión de ruidos y vibraciones en los niveles señalados en los anexos de la presente ordenanza, salvo que el alejamiento de las viviendas respecto del foco de emisión garantice que en estas no se superen los niveles de recepción de ruidos permitidos.

2. La instalación de los elementos citados en el párrafo anterior se justificará en los correspondientes expedientes de actividad que obligatoriamente deben presentarse ante la Administración Municipal para la obtención de la licencia de actividad.

Artículo 18

Los aparatos elevadores, las instalaciones de climatización y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento necesarias que garanticen un nivel de recepción de ruidos en las viviendas más próximas no superior a los límites máximos fijados en los anexos de la presente ordenanza.

Artículo 19

1. Los receptores de radio, hilo o cadena musical, televisores, y en general todos los aparatos o sistemas de reproducción de sonido, se instalarán, se autolimitarán o se utilizarán de manera, que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes, no exceda el valor máximo autorizado por el anexo II de esta ordenanza.

2. Se considera como transgresión de esta ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando emiten y transmiten niveles de

ruidos a las viviendas y locales colindantes superando los límites autorizados por el anexo II y III de esta ordenanza.

3. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a los valores de los límites de los anexos, de acuerdo con el ámbito de la ordenanza en su artículo 3.1.

Artículo 20

Con independencia de las restantes limitaciones marcadas por esta ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto del local destinado a uso de clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el cartel siguiente:

“El acceso al interior de este local puede producir daños permanentes en el oído.”

El cartel deberá ser perfectamente visible, tanto por sus dimensiones como por su iluminación, estando adaptado en formato, rotulación y colores al modelo del anexo IV.

Artículo 21

Todas las actividades clasificadas susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas. El incumplimiento de este artículo será considerado como falta leve.

Artículo 22

La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometida a autorización previa por parte de la Administración Local, contando con la oportuna guía registro.

Artículo 23

1. Todos aquellos sistemas de protección contra el robo que se instalen en actividades o viviendas a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza carecerán de sistema sónico de aviso, y deberán encontrarse conectadas a una central de alarmas.

2. Todas aquellas instalaciones de alarma cuya colocación sea anterior a la entrada en vigor de esta ordenanza dispondrán de un plazo de tres años para adecuarse a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 24

Durante el citado período de adecuación:

1. Se prohíbe hacer sonar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia por robo.

No obstante se autorizan las pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

- a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10:00 y las 22:00 horas.
- b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado. La Policía Local deberá conocer previamente estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán, comunicación que deberá ser proporcionada por los responsables de la actividad o la empresa instaladora.

2. El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se utilicen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo, dará lugar, previa comprobación por parte de los servicios municipales de la posible avería o mal funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar el ruido generado, utilizando los medios más oportunos y adecuados en cada caso. Todo ello sin perjuicio de la instrucción del expediente sancionador al propietario del sistema, corriendo a cargo del propietario cuantos gastos hayan originado las tareas de anulación o bloqueo.

El tiempo de funcionamiento de una alarma sonora no deberá sobrepasar los cinco minutos.

TÍTULO III

Perturbaciones por vibraciones

Artículo 25

1. Para la determinación de los niveles de vibraciones se medirá el valor eficaz de la aceleración, con el parámetro “aceleración en metros por segundo al cuadrado” como unidad de medida (m/s^2).

2. No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente “K” supere los límites señalados en la tabla y el gráfico de curvas del anexo III (dicho gráfico de curvas se corresponde con el marcado en la norma ISO 2631 parte II).

3. El coeficiente “K” se podrá determinar por dos métodos diferentes:

- a) Midiendo el espectro de la vibración en 1/3 de octavas entre 1 Hz y 80 Hz y determinando la curva “K” superior que contenga al menos un punto de ese espectro.
- b) Utilizando una curva de ponderación que posea el equipo de medida, como se describe en ISO 8041, y que proporciona directamente el valor de vibración K.

Para la determinación del nivel continuo de la vibración se debe determinar el valor aeq, definido como el nivel continuo equivalente del valor eficaz de la aceleración de la vibración durante el periodo de medida, debiendo especificarse el tiempo de medida, que se recomienda sea como mínimo de 5 minutos en el caso de vibraciones continuas y cuando el ciclo de funcionamiento del foco emisor no varía ni fluctúa con el tiempo. En caso contrario se deberá realizar una medida de larga duración, o tomar muestras significativas de cada una de las fases de funcionamiento del productor de vibraciones, para posteriormente calcular el valor promedio de todos estos valores de acuerdo con la formula:

a_m = Valor promedio.

a_i = Valor “aeq” de cada medida.

La determinación del número de impulsos día se realizará midiendo el nivel máximo de la aceleración eficaz de la vibración ponderada “K”, con una constante de tiempo rápida (FAST) y sabiendo el número de veces que esos impulsos se producen, o también determinando dicho valor cuando se produzca el impulso o el impacto, y así sucesivamente hasta que la actividad generadora de la vibración cese o cuando se hayan producido el número máximo de impulsos permitidos.

Para la evaluación de las vibraciones se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones a la hora de fijar el acelerómetro:

1. Se situará en el paramento y en el punto de máxima perturbación. Si fuera difícil la determinación del citado punto se realizarán varias mediciones hasta su evaluación.
2. El transductor o acelerómetro se deberá fijar de la forma más adecuada para cada caso, de manera que se garantice una correcta transmisión de las vibraciones.
3. La superficie donde se fije deberá ser lo más uniforme y lisa que sea posible, de modo que se consiga una transmisión óptima de las vibraciones.

TÍTULO V

Régimen de inspección y denuncias

Artículo 26. Inspección municipal

Los servicios municipales y los agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia, realizarán visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de esta ordenanza.

Los titulares de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, están obligados a facilitar la tarea de inspección y comprobación permitiendo el empleo de medidores, registradores o similares de ruidos o vibraciones.

Artículo 27. Acta de inspección

Comprobado por los servicios municipales el funcionamiento de una instalación, bien por denuncia de un afectado o de oficio, levantarán acta de inspección de la que entregarán copia al titular o encargado de la misma y al denunciante o denunciante.

Las mediciones realizadas, si procediera por los niveles recogidos, darán lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Dadas las características técnicas necesarias para la realización de las comprobaciones y mediciones de ruidos y vibraciones, que precisan de un estudio y cálculo detallado sobre los datos obtenidos, en el acta que se entregue en el momento de las comprobaciones no se podrán reflejar los resultados finales, siendo estos notificados a las partes desde el servicio municipal que corresponda en los días posteriores.

Artículo 28. Denuncias

1. Toda persona física o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos perturbadores que contravengan las prescripciones de esta ordenanza. De resultar aquella temerariamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección, además de ser considerado como falta leve a los efectos de esta ordenanza.

2. La denuncia mediante escrito que deberá estar fechado y firmado por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

El nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio y teléfono del denunciante, emplazamiento, clase y titular si conoce de la actividad denunciada y sucinta relación de molestias originadas.

3. En caso de urgencia, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local, quienes en estos casos realizarán las correspondientes comprobaciones.

TÍTULO VI**Régimen sancionador****Artículo 29. Clases de infracciones**

1. Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que puedan derivarse de los hechos.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

3. La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y en función de la gravedad de la misma, beneficio obtenido, perjuicio causado, grado de intencionalidad y reincidencia.

Artículo 30. En materia de ruidos

1. Se consideran infracciones leves: El superar en menos de 5 dB (A) los niveles máximos establecidos y cualesquiera otras vulneraciones de la ordenanza que no puedan calificarse como graves o muy graves según la legislación sobre actividades clasificadas.

2. Se consideran infracciones graves: Sobrepassar en 5 o más dB (A) los niveles máximos permitidos y cualquier otra vulneración del mismo que pueda considerarse como infracción grave conforme a la legislación de actividades clasificadas.

3. Se consideran infracciones muy graves: La comisión de dos o más infracciones graves en el transcurso de tres años y cualquier otra vulneración de la ordenanza que pueda calificarse como tal según la legislación de actividades clasificadas.

Artículo 31. En materia de vibraciones

1. Se considera falta leve: Obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva "K" del anexo III inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

2. Se considera falta grave: Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas "K" inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves en el plazo de tres años.
- Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas "K" inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 32

Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

- Infracciones leves hasta 300,50 euros.
- Infracciones graves desde 300,51 euros hasta 1.502,53 euros y precinto por un mes de la instalación causante del expediente.
- Infracciones muy graves desde 1.502,54 euros hasta 12.020,24 euros y clausura por 15 días de la actividad o revocación de la licencia de actividad, según la gravedad o reincidencia.

Artículo 33

1. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa de precinto de las instalaciones productoras de ruidos el superar en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecidos en la presente ordenanza.

Asimismo podrán ser precintadas aquellas instalaciones en que se produzcan una reiteración de infracciones en poco tiempo y que así lo aconseje. Igualmente se exigirá la suspensión de aquellas actuaciones en directo que no cuenten con la debida autorización y que estén ocasionando molestias a las viviendas o locales próximos, o que rebasen los niveles acústicos autorizados en más de 10 dB(A) para el periodo nocturno y 15 dB (A) para el periodo diurno.

Serán precintadas todos aquellos equipos o aparatos que aparecieran instalados en una actividad en el momento de verificarse una inspección técnica y no estuvieran amparadas por licencia obtenida para su funcionamiento.

2. Dicho precinto podrá ser levantado previa autorización de esta Administración para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

Artículo 34. Prescripción

Las infracciones consideradas muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses, a contar desde su comisión, y si esta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

Disposición final

La presente ordenanza que consta de 34 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sierra de Yeguas, 27 de abril de 2006.

El Alcalde.

ANEXO I

Niveles de ruido en el ambiente exterior
Niveles máx. DB(A). Tipo de zona urbana

	<u>Día</u>	<u>Noche</u>
A. Zona de equipamiento sanitario	45	35
B. Zona de viviendas y oficinas, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
C. Zona con actividades comerciales	65	55
D. Zonas industriales y de almacenes	70	55

ANEXO II

Niveles de ruido en el ambiente interior
Niveles máx. (DB(A). Tipo de zona urbana

	<u>Día</u>	<u>Noche</u>
EQUIPAMIENTO		
– Sanitario y bienestar social	30	25
– Cultural y religioso	30	30
– Educativo	40	30
– Para el ocio	40	40
SERVICIOS TERCIARIOS		
– Hospedaje	40	30
– Oficinas	45	35
– Comercio	55	40
RESIDENCIAL		
– Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
– Pasillos, aseos y cocinas	40	35
– Zonas de acceso común	50	40

ANEXO III

Características de la placa para ser colocada en la entrada de aquellas actividades que expresamente soliciten superar en su actividad habitual los 90 dB(A) de emisión en el interior de los locales usados al efecto.

Dimensiones placa: 408 x 262 mm.

Material soporte: Chapa de acero galvanizado o similar.

Pintura: Fondo color amarillo.

Texto rotulado en negro.

Palabra "atención" en rojo.

Dimensiones rotulación:

Palabra "atención": Altura letra 54 mm.

Resto texto: Altura letra 19 mm.

Debiendo contar con la iluminación necesaria para su perfecta visión.

Ayuntamiento de Sierra de Yeguas.

Atención el acceso al interior de este local puede producir daños permanentes al oído.

1 2 2 4 3 / 0 6

TORROX

Urbanismo – PGOU

Anuncio

Expediente: Vivienda unifamiliar aislada (agrícola) y otras instalaciones en suelo no urbanizable.

Presentado proyecto de actuación para construcción de campo de golf, en pago El Puerto (URP-10), a nombre de Cuatro Suertes Golf Hole, Sociedad Limitada, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete el expediente a información pública a fin de que puedan formularse las alegaciones que se estimen oportunas, en el plazo de 20 días, contados a partir de la presente publicación, en el Registro General de este Ayuntamiento.

Torrox, 23 de agosto de 2006.

El Alcalde, firmado: Francisco Muñoz Rico.

1 1 4 0 9 / 0 6

VÉLEZ-MÁLAGA

Gerencia Municipal de Urbanismo

Anuncio

Por acuerdo del Pleno de fecha 2 de octubre de 2006, ha sido aprobada definitivamente la modificación puntual de elementos del PGOU de Vélez-Málaga, Sector SUP.B-10, promovido por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Vélez-Málaga a instancia de Inmobiliaria Preciados 27, Sociedad Anónima (expte. 5/05).

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, comunicándose que contra dicho acuerdo, acto que es definitivo en la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que lo ha dictado o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la presente publicación, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley reguladora de esta jurisdicción, todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Vélez-Málaga, 10 de octubre de 2006.

El Presidente, firmado: Antonio Souvirón Rodríguez.

1 3 0 7 3 / 0 6

VILLANUEVA DE LA CONCEPCIÓN,
 ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA

Anuncio

El Pleno de la Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2006, aprobó el pliego de condiciones económicas y administrativas que regulan la contratación mediante subasta por procedimiento abierto y trámite de urgencia de las obras de mejora de acceso al polígono industrial, según el proyecto redactado por el arquitecto don Gabriel E. Liébana Roldán. Por el presente, dicho pliego se expone al público por plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que puedan presentarse reclamaciones al mismo.

Simultáneamente se anuncia concurso público, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

1. Entidad adjudicadora

Comisión Local Permanente de la Entidad Local Autónoma.
 Domicilio: Avda. Blas Infante, 2, CP 29230 Villanueva de la Concepción.

2. Objeto del contrato

Las obras de construcción de mejora de acceso al polígono industrial, con arreglo al pliego de cláusulas administrativas y al proyecto técnico.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación

- Tramitación: Urgente.
- Procedimiento: Abierto.
- Forma: Subasta.

4. Presupuesto base de licitación

68.324,00 euros.

5. Garantías

- Provisional: 1.366,48 euros.
- Definitiva: 4% del importe de adjudicación.

6. Obtención de documentación e información

- Entidad Local Autónoma de Villanueva de la Concepción, Avda. Blas Infante, 2, CP 29230. Teléfono 952 753 176.